

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
EL GUAMO TOLIMA

Octubre Veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Rad. No. 2006-00109-00  
Serie: EJECUCIÓN  
Sub-Serie: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: GILBERTO QUIROGA ÁLVAREZ hoy MÓNICA ASTRID MELO ORTÍZ  
Demandado: JORGE EDUARDO MURILLO CALDERÓN

## I. ASUNTO

Procede éste Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto del 5 de septiembre de 2019, la procedencia del recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria y, los demás pedimentos formulados por la ejecutante-cesionaria en el asunto de la referencia.

## II. ANTECEDENTES

Con escrito de los folios 160 a 164 del cuaderno 1 – Principal -, el apoderado judicial del demandado solicita la revocatoria del primer inciso del auto mencionado, en lo que respecta al traslado de la liquidación del crédito, por cuanto Bancolombia S.A no es parte en este proceso y, que su representado no es ejecutado en proceso alguno seguido por dicha entidad bancaria.

Que no se debe escuchar a la señora MONICA ASTRID MELO ORTIZ, porque no acredita la calidad de abogada y estamos frente a un proceso de menor cuantía donde se debe alegar a través de apoderado judicial careciendo por tanto de capacidad de postulación.

Que de igual manera se debe revocar el inciso tercero del auto mencionado donde se ordenó notificar la cesión de derechos litigiosos al demandado en los términos del artículo 1960 del Código Civil, por cuanto dicho acto debe ser realizado por el cesionario al deudor y a aceptada por éste, razón por la cual no se le puede reconocer

interés alguno a la presunta cesionaria ni tampoco reconocer personería al abogado que la representa; que además se debe requerir a aquella para que aclare si se trata de cesión de derechos litigiosos o de un crédito, ya que son figuras diferentes y que debe indicar el monto del contrato celebrado.

### III. CONSIDERACIONES

1.- En lo que tiene que ver con lo suplicado en los literales a. y b. del numeral 1º del escrito que se resuelve, el Juzgado se abstiene de dar explicación alguna, toda vez que el profesional del derecho se debe estar a lo aclarado en ordinal "primero" de nuestro auto del 6 de septiembre de 2019, visto al folio 159 del cuaderno 1.

Sea esta la oportunidad para requerir al memorialista, para que antes de presentar cualquier petición revise cuidadosamente el expediente y así evite formular solicitudes que no tienen ninguna razón de ser por ya estar resueltas en el proceso.

2.- Respecto de lo solicitado en el literal c. del mismo escrito que se resuelve, el señor abogado de igual manera debe estarse a lo dispuesto en el segundo párrafo del auto del 5 de septiembre de 2019, que obra al folio 158 del mismo cuaderno, pues como allí consta se le reconoció personería al abogado JOSE REINALDO SANCHEZ GARCIA, para actuar en nombre y representación de la señora MONICA ASTRID MELO ORTIZ, razón por la cual en estos momentos cuenta con capacidad de postulación para intervenir en el proceso, sin que sea del caso hacer análisis alguno sobre el particular.

3.- En lo que tiene que ver con la aceptación de la cesión del crédito y su notificación al deudor, el Juzgado respeta, pero no comparte en su integridad los argumentos expuestos por el recurrente, de un lado, en razón a que, si bien es cierto, la *cesión de derechos litigiosos* es diferente a la *cesión de un crédito*, precisamente por cuanto en la primera solo existe una expectativa sobre lo que se pueda ganar en un litigio, en la segunda, ya existe una obligación clara a cargo del deudor (crédito), como ocurre en el caso bajo examen, luego para todos los efectos legales, se ha de tener en cuenta que estamos frente a esta última figura, máxime cuando en el cuerpo del documento que la contiene (folio 138 C1), así lo precisan las partes en la cláusula primera que alude al objeto del contrato.

Ahora bien, al referirse a la figura de la cesión de créditos, su notificación y efectos frente al deudor, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente:

*"2. A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del*

instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.

"3. La Corte abordó el estudio del aludido acto en ajeo pronunciamiento que mantiene vigencia y en lo pertinente, refirió:

"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

"(...)

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).

"Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

"(...), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)", (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941).

"4. Interesa resaltar que la "cesión" debe recaer o tener por objeto elementos del activo patrimonial del "cedente", concretamente de "créditos nominativos", respecto de los cuales no haya prohibición legal para esa especie de enajenación, o que su negociabilidad se formalice mediante otra clase de "acto jurídico", verbi gratia, por endoso.

"5. Los efectos de aquella modalidad de transferencia de "créditos" entre "cesionario, deudor y terceros", están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, "[l]a cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

"6. Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe "exhibir el título" con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el "cedente" cuando el "crédito no conste en documento" (preceptos 1959 y 1961 Ejusdem), siendo válido que la "notificación" se surta a través

de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.

"7. Esta Corporación en pronunciamiento en el que tangencialmente abordó el tema del "acto jurídico" en cuestión, precisó: "(...) Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiere, según el artículo 1960 ibidem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). - (...). 'La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión' (LX, página 611)" (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49). (C. S. J., Casación Civil, 1º de diciembre de 2011, Magistrada Ponente Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-035-2004-00428-01 - Subrayas y resaltado fuera del texto).

Como se puede apreciar con claridad meridiana de lo dicho por la jurisprudencia de la H. Corte, es válido que la "notificación" de la cesión de créditos se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado o a la parte, como erradamente lo plantea y entiende el recurrente, al imponerle dicha carga de manera exclusiva al cesionario, cuando tal acto se puede hacer por orden del Juzgado, mediando obviamente la colaboración del cesionario para que se surta el acto de la notificación al deudor, tal como lo ha dispuesto el Juzgado.

Además como bien lo señala la Corporación, para que la cesión produzca efectos respecto del deudor y de terceros, se requiere que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más, dado que su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; pues al deudor le queda siempre la carga de satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo, bien sea a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último, es decir, al cesionario.

Obsérvese igualmente, que no es camisa de fuerza que el deudor acepte la cesión, pues así no la acepte, mientras sea notificado de la misma, ya corre con la carga de pagar de manera exclusiva al cesionario, por ello se indica que sea notificado o la haya aceptado, una de las dos opciones.

En ese orden de ideas, esta parte del proveído censurado también se debe mantener, debiendo la cesionaria, ejecutar las acciones a su cargo para llevar a cabo la notificación del auto de aceptación de la cesión al deudor, para que la misma surta todos

los efectos legales de paso esté facultada para todos los demás trámites propios del proceso.

Finalmente, hay que decir que tampoco tiene ninguna trascendencia indicar el monto al que asciende el contrato de cesión, toda vez que esa es una situación que solo incumbe a los contratantes, es decir, cedente y cesionario, mientras que el deudor debe someterse a los resultados del proceso, es decir, lo que se tenga que pagar por concepto del valor del crédito, intereses y costas, obviamente teniendo en cuenta los abonos que estén probados en el mismo, sin que tenga cabida la exigencia que echa de menos el ejecutado en este caso.

En suma, se mantendrá el auto censurado y, el Juzgado se abstendrá de conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el demandado, por cuanto el proveído censurado no se encuentra enlistado dentro de los taxativamente apelables al tenor del artículo 321 del C. G. del Proceso ni en norma especial alguna.

4.- Ahora, como bien lo plantea el apoderado del ejecutado, la cesionaria MONICA ASTRID MELO ORTIZ, no puede litigar en causa propia en este asunto, por cuanto se trata de un proceso de Menor Cuantía, luego debe acudir al proceso a través de apoderado judicial, por lo tanto, la liquidación del crédito presentada (folios 165 a 170 C1) y el avalúo comercial (folios 171 a 184 C1), deben ser aportados a través de su apoderado judicial y, como así no lo ha hecho, debe proceder de tal manera, bien sea presentando nuevamente los escritos respectivos o que el profesional del derecho coadyuve a los pedimentos ya formulados por aquella.

Vale la pena precisarle a la cesionaria MONICA ASTRID MELO ORTIZ, que si ha contratado un experto para que elabore el avalúo comercial, antes de presentarlo al Juzgado debe revisarlo y aclarar con aquel las dudas que tenga frente al mismo antes de aportarlo al proceso, pues no es de recibo y resulta incoherente e improcedente, que luego de presentado el trabajo pericial, sea ella misma, quien le formule objeciones y solicite aclaraciones, como lo hace con escrito del folio 185 del cuaderno 1, comportamiento que resulta a todas luces apartado de toda norma legal y, que por tanto, debe ser corregida, como se ha indicado.

En ese orden de ideas, el Juzgado se abstendrá de darle trámite a la liquidación del crédito y avalúo comercial del bien objeto de la cautela presentados por la cesionaria-ejecutante en nombre propio, a efecto de que se dé cumplimiento a lo indicado anteriormente.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

#### IV. RESUELVE

Primero: **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto calendarado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, atendiendo lo considerado en el cuerpo de éste proveído.

Segundo: **ABSTENERSE** de conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en razón que el proveído censurado no se encuentra enlistado dentro de los taxativamente apelables al tenor del artículo 321 del C. G. del Proceso ni en norma especial alguna.

Tercero: **ABSTENERSE** igualmente de darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante (folios 165 a 170 C1), así como el avalúo comercial allegado (folios 171 a 184 C1), teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

Cuarto: **ABSTENERSE** por sustracción de materia el Juzgado no hará pronunciamiento alguno respecto de lo pedido en escrito del folio 185 del mismo cuaderno 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA RODRIGUEZ BARRETO  
Juez